

artículo primero y el Director del Instituto, que será miembro nato.

El Presidente será nombrado por el Consejo Rector a propuesta de dos, al menos, de sus miembros.

El funcionamiento del Consejo Rector se ajustará a lo previsto en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo, para los Organos colegiados.

Artículo quinto.—El Director del Instituto es el Organó ejecutivo del Consejo Rector, asimismo le corresponde resolver sobre las cuestiones de índole científica. Será nombrado por el Consejo Rector a propuesta conjunta de la Universidad de La Laguna y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Corresponde al Director proponer al Consejo Rector la adopción de las decisiones a que se refieren los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo segundo del artículo cuarto, así como el ejercicio de las funciones ejecutivas del Instituto.

Artículo sexto.—La estructura orgánica del Instituto de Astrofísica de Canarias se determinará reglamentariamente, a iniciativa del Consejo Rector y previo informe del Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—Los medios materiales al servicio del Instituto para el cumplimiento de sus fines comprenden:

a) Los bienes y valores que integren su patrimonio, junto con los productos y rentas obtenidos del mismo, subvenciones y, en general, cuantos recursos perciba.

En caso de disolución del Instituto, las Administraciones consorciadas fijarán libremente el destino de este patrimonio.

b) Bienes adscritos o cedidos en cualquier otro régimen por personal o Entidades nacionales o extranjeras que conserven la titularidad de aquéllos.

Si respecto de estos bienes el Consejo Rector estima conveniente la realización de actos de disposición, lo pondrá en conocimiento de la persona o Entidad titular de los mismos para que por ésta se decida lo que corresponda, con sujeción en su caso al procedimiento que por razón de la naturaleza de los bienes sea de aplicación.

Producida la disolución del Instituto, revertirán plenamente estos bienes a las personas o Entidades que mantengan su titularidad.

Artículo octavo.—Los medios personales al servicio del Instituto para el cumplimiento de sus fines, todos ellos bajo la dependencia funcional del Director de aquél, podrán comprender:

a) Personal propio del Consorcio.

b) Personal propio de las Administraciones consorciadas que preste sus servicios en el Instituto de Astrofísica de Canarias.

c) Personal al servicio de otras Entidades, públicas o privadas, con las cuales el Instituto celebre contratos administrativos o civiles, o convenios de cooperación.

Artículo noveno.—Los medios materiales puestos al servicio del Instituto de Astrofísica de Canarias para el cumplimiento de sus fines se gestionarán con arreglo a las siguientes normas:

a) El Instituto, encargado de la utilización, mantenimiento y buen funcionamiento de los bienes que se le confían, deberá llevar a cabo las operaciones tendientes a mantenerlos en todo momento en condiciones idóneas.

b) En la medida de sus posibilidades, el Instituto proporcionará a los usuarios de las instalaciones telescópicas la asistencia personal y material que aquéllos demanden para la realización de su trabajo.

c) Sin perjuicio de la atención preferente a sus propios fines, el Instituto, a través de los laboratorios, talleres y demás servicios remunerados a otras Empresas o Instituciones que lo soliciten, tales actividades y servicios a terceros se desarrollarán en régimen de derecho privado y los ingresos correspondientes a los mismos constituirán una fuente de financiación que se incluirá dentro de las dotaciones estimativas del presupuesto anual.

Artículo diez.—La actividad contractual del Instituto de Astrofísica de Canarias se ajustará a lo previsto para los Organismos autónomos en la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado y en el libro IV de su Reglamento, entendiéndose esta equiparación con las salvedades que a continuación se indican:

a) Se faculta, para celebrar contratos, como legítimo representante del Instituto al Director del mismo.

b) No será precisa la autorización previa para contratos de cuantía inferior a diez millones de pesetas, la cual, como manifestación de la potestad de tutela, se encomienda al Consejo Rector.

c) Corresponde al Consejo Rector autorizar la delegación de las facultades contractuales del Director del Ente en favor de otros órganos inferiores.

d) La Mesa de contratación, en los casos en que haya de formarse, será designada por el Director del Instituto, integrándose en la misma, como asesor jurídico, el Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia en que aquél tiene su sede, y como Interventor Delegado, el que ejerza las funciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo once.—El Instituto de Astrofísica de Canarias se equipara a los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, quedando sujeto al régimen que para los mismos contempla la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

La intervención del funcionamiento del Instituto se realizará por la Intervención General de la Administración del Estado, con arreglo al artículo cien de la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes respecto al funcionamiento interno de cada una de las Administraciones consorciadas.

Artículo doce.—La actuación del Instituto en virtud de su personalidad jurídica pública queda, a efectos de procedimiento y recursos en vía administrativa y jurisdiccional, sometida al régimen de la Administración del Estado. Contra las resoluciones del Director del Instituto procede recurso de alzada ante el Consejo Rector, cuyos acuerdos agotan la vía administrativa.

Asimismo son de aplicación al Instituto las normas que rigen el enjuiciamiento penal, civil y laboral, respecto de la Administración del Estado.

Artículo trece.—El Instituto de Astrofísica de Canarias tendrá su sede en Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de la posibilidad de situar las instalaciones que precise en cualquier otro punto de España o del extranjero.

Artículo catorce.—El Instituto de Astrofísica de Canarias se crea con una duración inicial de treinta años, coincidente con la prevista en el Acuerdo Internacional de Cooperación Científica Internacional a que se refiere la disposición adicional segunda de este Real Decreto-ley, entendiéndose prorrogada automáticamente esa duración en tanto que dicho Acuerdo continúe en vigor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Quedan adscritos al Instituto de Astrofísica de Canarias el Instituto de Astrofísica dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Instituto Universitario de Astrofísica de la Universidad de La Laguna.

Esta adscripción se realiza sin perjuicio del mantenimiento de la titularidad respectiva por las Entidades de las que dependen, en cuyos presupuestos y plantillas continuarán figurando con plenitud de efectos.

Segunda.—El Instituto asumirá las funciones, derechos y obligaciones que corresponden al Instituto de Astrofísica de Canarias, de conformidad con el Acuerdo de cooperación en materia de astrofísica firmado el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y nueve por los Gobiernos del Reino de España, del Reino de Dinamarca, del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de Suecia, y el Protocolo sobre cooperación en materia de astrofísica, firmado en la misma fecha por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España, la Secretaría de Investigación de Dinamarca, el Consejo de Investigaciones Científicas del Reino Unido y la Real Academia de Ciencias de Suecia.

Asimismo se subroga en los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que el Instituto de Astrofísica de Canarias, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, hubiese adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, y especialmente en el Convenio de Cooperación celebrado el dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la Universidad de La Laguna y la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de la Presidencia y a los Departamentos competentes, por razón de la materia, para que dicten cuantas disposiciones resulten precisas en desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELLO Y BUSTELO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10345

CONFLICTO positivo de competencia número 392/81, entre el Gobierno de la Nación y el de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Tribunal Constitucional, por auto de fecha 29 de abril del corriente año, dictado en el conflicto positivo de competencia número 392/81, instado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, contra el Decreto del Consejo de Gobierno del País Vasco número 83/1981, de 15 de julio, sobre regulación colectiva de las condiciones de trabajo de la Administración

Local, ha acordado ratificar la suspensión del Decreto mencionado, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el País Vasco, en cumplimiento de la providencia de este Tribunal de 3 de diciembre de 1981, hasta la decisión del presente conflicto.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 29 de abril de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10346 *ORDEN de 3 de mayo de 1982 por la que se encomienda al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la ejecución de las investigaciones que integran el Plan General de Estadísticas de la Industria de la Construcción.*

Excelentísimos señores:

El desarrollo de nuestro país, con la dinámica económico-social registrada especialmente en las dos últimas décadas, trae aneja la obsolescencia o falta de adecuación de estadísticas que, acomodadas en su momento a la organización y desarrollo del sector económico de referencia y a las posibilidades reales del país en materia estadística, han quedado desfasadas respecto a las necesidades actuales, tanto desde un punto de vista nacional como desde el de la demanda de información requerida por los organismos estadísticos internacionales, cuya exigencia se acrecentará con el posible ingreso de nuestro país en la CEE.

Las Estadísticas de la Industria de la Construcción que actualmente se realizan han sido afectadas en grado sumo por la carencia de un directorio actualizado y, a la vez, porque la información obtenida no es adecuada para el cálculo de algunos agregados macroeconómicos del sector.

Con el fin de perfeccionar la información estadística del importante sector de la Construcción, el Instituto Nacional de Estadística, conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y con la colaboración de otras Entidades interesadas en el problema, ha elaborado en el seno de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales un nuevo Plan General de Estadísticas de la Industria de la Construcción que, una vez aprobado por el INE, ha merecido el dictamen favorable del Consejo Superior de Estadística.

El Plan que se ofrece estará integrado en el Sistema de Estadísticas Industriales Básicas y, consecuentemente, en el Plan Nacional de Estadística, debiendo abarcar tanto aspectos coyunturales como estructurales del Sector Construcción, de manera que satisfaga necesidades de datos que los órganos ejecutivos han de utilizar en orden a establecer previsiones, así como aquellos otros que permitan fijar las magnitudes que figuran en la Contabilidad Nacional o elaborar una tabla de entradas y salidas.

A los efectos de eficacia y homogeneidad de criterios y actuaciones, la realización de las estadísticas de que se trata ha de centralizarse en un solo organismo, que será el que se considere idóneo, teniendo en cuenta los medios que disponga, su sentido de la responsabilidad y su ubicación en la Administración Central.

La actual Estadística de la Industria de la Construcción, cuya ejecución se delegó, según las normas de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de febrero de 1959, en el desaparecido Ministerio de la Vivienda, se realiza actualmente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el que se integraron las funciones y competencias de aquél. Por otra parte, se estima que el mismo cumple las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior.

En su virtud y a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio y de Obras Públicas y Urbanismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º La Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con la colaboración de otras unidades del mismo, elaborará las Estadísticas de la Industria de la Construcción de acuerdo con las disposiciones de esta Orden y las normas contenidas en el Plan General de Estadísticas de la Construcción, aprobado por el Instituto Nacional de Estadística, y con el dictamen favorable del Consejo Superior de Estadística.

Art. 2.º Las mencionadas estadísticas se dividen en dos partes, referidas a los aspectos coyuntural y estructural de la Construcción, y se realizarán, con periodicidad variable, de acuerdo con la naturaleza de cada investigación.

Art. 3.º La estadística comprenderá las actividades económicas incluidas en los siguientes grupos de la División 5 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

501. Edificación y obras públicas (sin predominio). Demolición.
502. Construcción de inmuebles.

503. Obras públicas.

504. Instalación, montaje y acabado de edificios y obras.

Art. 4.º Las estadísticas de que se trata se considerarán como investigación del INE y tendrán el carácter de interés público, estando sometidas, por tanto, a lo dispuesto por la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y su Reglamento de 2 de febrero de 1948. Ello implica:

a) La obligación de las unidades estadísticas informantes de facilitar los datos requeridos al efecto por la Secretaría General Técnica del MOPU.

b) La observación del secreto estadístico por cuantos intervinieran en los diversos trabajos conducentes a su elaboración.

c) La facultad del Director del INE de disponer comprobaciones e imponer sanciones.

Art. 5.º Las unidades estadísticas informantes son de dos clases. Una de ellas constituida por los «promotores de obras de edificación», y otra, por las «Empresas o Entidades de carácter público o privado» que realicen algunas de las actividades comprendidas en el artículo 3.º

Art. 6.º Los promotores que soliciten licencia de obras entregarán o remitirán al Ayuntamiento u organismo competente los cuestionarios referentes a obras de nueva planta o de obras de reforma, conjuntamente con la documentación que le sea exigida para la concesión de aquélla, de acuerdo con las disposiciones legales que la regulen.

En la recogida de los cuestionarios referentes a la estadística coyuntural coadyuvarán con carácter obligatorio los Ayuntamientos a los que actualmente compete la concesión de la licencia de obras, recabando de los promotores la entrega del cuestionario estadístico para su posterior envío a la Secretaría General Técnica del MOPU. Dicha obligación se hace extensiva a cualquier otro organismo que tenga o pueda tener dicha competencia, o la concesión de documento equivalente.

Art. 7.º La resistencia a cumplimentar los cuestionarios estadísticos, así como la falsedad de los datos y, en general, la falta de colaboración en materia estadística serán sancionadas, a propuesta de la Secretaría General Técnica del MOPU, con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley de Estadística antes citada.

Art. 8.º Las investigaciones estadísticas incluidas en el Plan General de Estadísticas de la Construcción podrán realizarse mediante una muestra.

Art. 9.º A la Oficina de Estadística, de la Secretaría General Técnica del MOPU, le compete el control, depuración y tabulaciones de los datos contenidos en los cuestionarios para obtener las tablas previstas en el proyecto de ejecución de la estadística y que someterá a la aprobación del INE. Tal como figura en el proyecto, los resultados se ofrecerán a nivel regional para satisfacer las necesidades de información de las Comunidades Autónomas.

Independientemente de la inserción de los resultados en las publicaciones del INE, la Secretaría General Técnica del MOPU podrá, asimismo, utilizar y publicar los resultados obtenidos en forma global y numérica, sin referencia alguna de carácter individual. No obstante, a efectos de coordinación estadística, deberá someter al INE los resultados antes de su publicación.

Art. 10. El INE prestará, en la medida de sus posibilidades para la mejor realización del Plan citado, la colaboración que le sea solicitada por la Secretaría General Técnica del MOPU, a través de su Delegación en el mismo.

Art. 11. El INE podrá intervenir en cualquier momento la elaboración de la Estadística de la Industria de la Construcción, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 12. El INE y la Secretaría General Técnica del MOPU quedan facultados para dictar las instrucciones complementarias que procedan en orden a la ejecución y desarrollo de esta estadística.

Art. 13. Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de febrero de 1959.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10347 *ORDEN de 19 de abril de 1982 por la que se desarrolla la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Justicia a que se refiere el artículo cuarto del Real Decreto 858/1980, de 28 de marzo.*

El Estado de Derecho constitucional descansa en una potenciación de la Administración de Justicia, sin la cual no puede